

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-27/2016**

**ACTOR: GREGORIO SÁNCHEZ  
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO: JUAN SOLÍS  
CASTRO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Gregorio Sánchez Martínez en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de contestar la consulta que presentó el veintiséis de enero del año en curso, ante el referido instituto, respecto a los criterios que se aplicarán en el procedimiento de selección de candidaturas independientes para el proceso electoral local de dos mil dieciséis en Quintana Roo; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte:

**1. Petición de consulta.** El veintiséis de enero del dos mil dieciséis, Gregorio Sánchez Martínez presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de petición de consulta, respecto a los criterios que se aplicarán en el procedimiento de selección de candidaturas independientes para el proceso electoral local de dos mil dieciséis en dicha entidad; el escrito fue dirigido al Consejo General de dicha autoridad administrativa.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación.** El dos de febrero siguiente, Gregorio Sánchez Martínez presentó, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión por parte del Consejo General del citado instituto, de contestar la consulta referida en el punto anterior.

**2. Recepción del medio de impugnación.** El ocho de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el escrito de demanda y documentación anexa, remitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

**3. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó que se integrara el expediente **SX-JDC-27/2016**, y se turnara a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos contenidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio **TEPJF/SRX/SGA-120/2016**;

**4.- Recepción de constancias.** El nueve de febrero del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional vía correo electrónico el oficio número PRE/088/2016 mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local remite copia del acuerdo IEQROO/CG/A-024-16 del Consejo General del referido instituto; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia de la presente determinación corresponde a esta Sala, en actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y con base en la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**" 1.

1 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 447-449.

Lo anterior, porque la materia de este acuerdo es determinar si esta Sala debe conocer del presente juicio, o bien, reencauzarlo a algún medio de impugnación local del conocimiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; por consiguiente, debe ser esta Sala Regional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*.** El promovente acude ante esta Sala Regional solicitando el conocimiento del presente juicio vía *per saltum*, aduciendo que de agotar la instancia local, podría mermar el acceso oportuno a la justicia electoral a efecto de que la convocatoria que al respecto emita la autoridad electoral para candidatos independientes, cuente con los posibles criterios que se emitan con motivo de la consulta, y así, estar en posibilidad de participar en el proceso electoral.

A juicio de esta Sala Regional, no se justifica el conocimiento *per saltum* del presente juicio, en razón de lo siguiente:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales debe haber agotado las instancias locales de solución de conflictos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la jurisdicción local correspondiente.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES" 2.**

2 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 443 y 444.

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Por su parte el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General referida, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional federal, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo anterior acontece cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en dicho caso resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum*, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Ello, podría acontecer, cuando los trámites de que consten esas instancias previas y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable, o incluso, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 09/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"** 3.

3 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 272 a 274.

Sin embargo, tal situación no se surte en el presente caso, ya que el acto impugnado hasta este momento no genera el riesgo de extinguir la pretensión del actor, debido a que a la fecha aún no se dan a conocer los lineamientos para participar como candidatos independientes, pues de conformidad con el artículo 149 de la ley sustancial electoral local, el proceso electoral en Quintana Roo iniciará el quince de febrero del presente año.

En ese sentido, aunque el actor acude a esta instancia jurisdiccional *per saltum* aduciendo que la sustanciación de un procedimiento ante el órgano jurisdiccional local le impediría tener acceso a todas las instancias judiciales en defensa de sus derechos, lo cierto es que, dicho exigencia **no causa la irreparabilidad en sus derechos**, pues se insiste, a la fecha aún no inicia el proceso electoral local, menos aún se tiene fecha o plazo previsto para la presentación de solicitudes o escritos de intención para participar como candidatos independientes; de ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, existe el tiempo suficiente para agotar la instancia jurisdiccional local, sin poner en riesgo la extinción del derecho que se estima vulnerado.

En razón de lo anterior es que resulta improcedente que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* el presente juicio.

**TERCERO. Reencauzamiento.** No obstante lo anterior, la improcedencia del juicio ciudadano federal no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal conducente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** 4 en la que se menciona que ante la imprecisión del medio manifestado por el actor, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

4 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 434-436.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** 5, en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

5 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 437-438.

En esas condiciones, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación del estado de Quintana Roo, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda.

Lo anterior, porque la Constitución Política de la referida entidad federativa dispone en su artículo 49, fracción II, sexto párrafo, que el Tribunal Electoral de Quintana Roo será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y tendrá competencia para emitir resoluciones en plenitud de jurisdicción en una sola instancia.

Asimismo, la fracción V, del referido artículo de la Constitución local dispone que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; garantizando la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos de la Constitución local.

Por su parte, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo prevé en su numeral 6, fracción IV, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

Asimismo, el artículo 94 de la mencionada ley dispone que el referido juicio ciudadano local deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, el diverso numeral 97 señala que las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Por tanto, si en el caso el actor controvierte la omisión de dar contestación a su escrito de consulta presentada por escrito el pasado veintiséis de enero del presente año, atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación a la interpretación y criterios sobre las candidaturas independientes en la referida entidad federativa, es

inconscuso que, antes de acudir a esta jurisdicción federal, el justiciable debe agotar el referido medio de impugnación local.

Ello es así, pues si bien la ley adjetiva electoral local no prevé de manera expresa como hipótesis de procedencia del juicio ciudadano local, la vulneración al derecho de petición en materia político-electoral, lo cierto es que, la Sala Superior de éste Tribunal ha sostenido que el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales (votar y ser votado en las elecciones populares; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos); sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

En razón de ello, se estima que el juicio ciudadano local es la vía idónea, a través de la cual se debe conocer el planteamiento formulado por el ahora promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"** 6.

6 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 420-422.

Así, es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación del estado de Quintana Roo, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda, debiéndose remitir al referido órgano jurisdiccional la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de esta Sala Regional.

Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en esta Sala Regional, relacionada con el presente juicio, deberá ser remitida por la Secretaría General de Acuerdos al citado Tribunal Electoral de Quintana Roo, debiendo quedar copia certificada en este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente el conocimiento *per saltum*** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gregorio Sánchez Martínez.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio impugnativo a juicio ciudadano local, para que sea el Tribunal Electoral de Quintana Roo quien resuelva conforme a sus atribuciones y competencia.

**TERCERO.** Remítase el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes, al referido Tribunal local, previa copia certificada que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

**CUARTO.** La documentación que posteriormente se reciba en esta Sala Regional, relacionada con el presente juicio, deberá ser remitida por la Secretaría General de Acuerdos al citado Tribunal Electoral de Quintana Roo, debiendo quedar copia certificada en este órgano colegiado.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98, 100 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Rúbricas.**